

RECURSO DE REPOSICIÓN- 685734089001-2023-00062-00- BANCOLOMBIA CONTRA JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA

Abogado Judicializacion Interna <abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co>

Lun 14/08/2023 12:04 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Parra <j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (106 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA
RADICADO: 685734089001-2023-00062-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLCITUD DE CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241426. del C.S de la J.

Correo: abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO PARRA
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JORGE ALEXANDER HERNANDEZ BULLA
RADICADO:	685734089001-2023-00062-00
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLCITUD DE CORRECCIÓN
MANDAMIENTO DE PAGO	

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432., abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426. del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal concedido, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho libró mandamiento y dispuso lo siguiente:

*“**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegue al despacho judicial el Pagaré y la Carta de Instrucciones de las cuales se pretende su cobro, a través del servicio postal y/o acudir a la sede del juzgado hacer entrega de las mismas. se advierte que la inobservancia del requerimiento habilitara al juzgado para revocar la orden de pago.”*

Recurso que fundamento en lo siguiente:

Me permito señalar que el recurso interpuesto obedece a que en la orden de pago el despacho requiere al suscrito apoderado en aras de aportar el pagaré con su correspondiente carta de instrucciones en un término improrrogable de cinco (5) días, so pena de revocar la orden de pago. Me permito indicarle al despacho que en primer lugar el término de cinco (5) días para aportar el título, no es suficiente, ya que el título valor está en poder de la entidad demandante, esto es, Bancolombia S.A. (tal como se estableció en el HECHO TERCERO DE LA DEMANDA) por tanto, el suscrito debe solicitar el pagaré a dicha entidad para que me sea remitido y posteriormente, proceder a aportarlo a este despacho, debe tenerse en cuenta que debido a que no existe disposición legal respecto del término para aportar el pagaré, nos debemos remitir a lo mandado por el artículo 117 del Código General del Proceso, según el cual:

“falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”.

Como se desprende del artículo mencionado el juez previo a fijar el término para realizar el acto procesal debe tener en cuenta las circunstancias, las cuales no fueron tenidas en cuenta por este despacho, pues como se indicó en la demanda, el pagaré se encuentra en cabeza de la entidad demandante, por lo que el suscrito debe solicitar a la entidad, esperar su remisión y dirigirlo a este despacho, el cual se encuentra en un Municipio diferente al del domicilio del suscrito.

Anudado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la regulación sustancial que cobija la materia relativa a los títulos valores, sigue intacta a pesar de la forma en la que actualmente se tramitan los juicios ejecutivos.

El artículo 624 del código mercantil se extrae que:

“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo.”

Situación distinta es que la forma de exhibición de dicho título, pues anteriormente se efectuaba de manera física como anexo de la demanda, y pese a que haya variado en virtud de la contingencia del Covid-19, de ninguna manera, puede impedir el acceso a la administración de justicia del acreedor.

“En efecto, para cumplir con el deber de aportación de los anexos, dispuesto en el Código General del Proceso (art. 84), el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispuso que los mismos debían ser presentados «en forma de mensaje de datos» junto con la demanda y que de ellos «no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas», de lo que emerge con facilidad que, al menos en la etapa inicial del ejecutivo, **la exhibición física del título valor comporta una ritualidad excesiva** que contraría el precepto legal en comento.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 2392-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2021-00682-01

Anudado a lo anterior, se debe insistir en que el hecho de revocar el mandamiento de pago por no aportar el título valor en físico en el término improrrogable concedido por el despacho en el cual no se tuvieron en cuenta las circunstancias, configuraría una vulneración directa **al acceso a la administración de justicia** el cual está regulado en el artículo 229 de la C.P., el cual reza:

“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)”

(...)

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” Sentencia T-283/13.

(...)”

El hecho de revocar el mandamiento de pago únicamente por no aportar título valor en físico en un término improrrogable vulnera el acceso a la administración de justicia pues no se considera reparo para revocar el mandamiento de pago. Continuar bajo este argumento refleja un defecto procedimental y **configuraría exceso ritual manifiesto:**

(...) en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia” (...). Sentencia SU041/22.

Así las cosas, me permito solicitarle al despacho se sirva dejar sin efecto el requerimiento realizado por su despacho en dicho auto.



Adicionalmente me permito solicitarle se sirva corregir el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que en la parte superior en la cual se identifica el proceso se estableció el nombre MARIA BELLANITA JANETH BULLA, **SIENDO LO CORRECTO MARIA BELLANIRA JANETH BULLA.**

Así mismo se establece de manera errónea en NIT de Bancolombia S.A, **SIENDO LO CORRECTO 890.903.938-8.**

Las anteriores correcciones se hacen necesarias ya que el proceso cuenta con una garantía Fondo, quien las exige para poder hacer efectiva tal garantía.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN

C.C. 1020444432

T.P. 241426. del C.S de la J.

Correo: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co